

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 15 Julio 1895.)

#### SECCIÓN PRIMERA.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 organizó los estudios de la segunda enseñanza. El plan de esa ley ha experimentado muchas vicisitudes, en algunas ocasiones por medio de leyes, y en otras por medio de Reales decretos y hasta de Reales órdenes. De la multitud de disposiciones dictadas y de los varios criterios en que se inspiran, se deduce que el problema de la organización de la segunda enseñanza dista de estar resuelto. Hasta hay quien cree que contaría que desapareciera esta rama de la Instrucción pública y que se pasara de la instrucción elemental á la superior por grados insensibles. Todo aconseja que una cuestión tan ardua se plantee por medio de un proyecto de ley que se someta á las deliberaciones de las Cortes.

Por de pronto nada ofrece tantas garantías de acierto como abandonar los prejuicios y las opinio-

nes individuales y someter el plan de estudios de la segunda enseñanza á las leyes vigentes. Servirán, por lo tanto, de base á este decreto el tít. II de la ley de 9 de Septiembre de 1857, los decretos leyes de 9 de Octubre de 1866, 25 de Octubre de 1868 y 29 de Septiembre de 1874, la ley sobre enseñanza agrícola de 1.º de Agosto de 1876, la de 9 de Marzo de 1883 sobre enseñanza de Gimnástica y las prescripciones de la ley general de Presupuestos de 1895 á 1896.

No hay para qué discutir la importancia de las asignaturas que se exigen en algunos planes de la segunda enseñanza y de que prescindan las anteriores leyes, porque en este decreto el Ministro que suscribe no aspira á traducir sus ideas en cuanto se refiere á la organización de aquellos estudios, ni mucho menos á la crítica de los planes que han regido en esta materia, sino al restablecimiento de la legalidad, y donde la legalidad parezca dudosa, á simplificar la tarea de la juventud, convencido de que en todos los órdenes de la Instrucción pública, y más que en otro alguno en la segunda enseñanza, son preferibles algunas ideas claras á una enciclopedia confusa.

Afortunadamente los Catedráticos que figuran ahora como numerarios en los Institutos de Madrid y en los demás Institutos de España podrán continuar en sus cátedras sin excedencias ni situaciones irregulares ó transitorias.

Las divisiones de cátedras que se han llevado á cabo en los Institutos de Madrid se aprovechan en beneficio de los alumnos, porque establecido el sistema de las secciones, resultará más útil el trabajo de los Catedráticos.

Sin otra limitación para el ingreso que la com-

petencia demostrada ante los Tribunales; con una duración de cinco años para el estudio de la segunda enseñanza, entre los que se reparten las asignaturas que han mandado estudiar nuestras leyes; con un trabajo moderado en cada curso, á lo que deben contribuir la difícil sencillez de los programas y de los textos, será la segunda enseñanza un período de la Instrucción pública á la vez complementario de la instrucción primaria y preparatorio de la enseñanza superior, que estará al alcance de la inmensa mayoría de las inteligencias y de las fortunas.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Julio de 1895.—Señora:—A los R. P. de V. M., Alberto Bosch.

#### REAL DECRETO

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los estudios generales de la segunda enseñanza comprenderán las asignaturas siguientes:

Religión.

Latín y Castellano, con ejercicios prácticos.

Retórica y Poética.

Francés.

Psicología, Lógica y Filosofía moral.

Geografía general y particular de España.

Historia de España.

Historia universal.

Aritmética y Algebra.

Geometría y Trigonometría.

Física y Química.

Historia natural con principios de Fisiología é Higiene.

Agricultura.

Dibujo.

Gimnástica.

Art. 2.º Los estudios de las anteriores asignaturas se harán en la siguiente forma:

La de Latín y Castellano, con ejercicios prácticos, en dos cursos de lección diaria; las de Psicología, Lógica y Filosofía moral; de Aritmética y Algebra; de Geometría y Trigonometría; de Física y Química; de Historia natural, con principios de Fisiología é Higiene, y la de Agricultura, en un curso de lección diaria.

Las asignaturas de lenguas vivas se estudiarán en dos cursos de lección alterna; y las de Religión, Geografía general y particular de España, Historia de España é Historia universal, se explicarán cada una en un curso de tres lecciones semanales.

La enseñanza de dibujo se dará en cuatro años de lección alterna. Constituirá el primero, el dibujo lineal; el segundo, el geométrico; el tercero, el de adorno y paisaje, y el cuarto, el de figura. La de Gimnástica será bisemanal, y se dará en los cinco años del Bachillerato. Ambas serán voluntarias, tendrán exclusivamente un carácter práctico y no estarán sujetas á prueba de curso.

Art. 3.º El primero y segundo año de Latín precederán á la Retórica y Poética y á los dos cursos de lenguas vivas.

La Geografía precederá á la Historia de España, y ésta á la Universal.

La Retórica á la Psicología, Lógica y Filosofía moral.

La Aritmética y Algebra precederán á la Geometría y Trigonometría, y éstas á la Física y Química, Historia natural y Agricultura.

Art. 4.º Los estudios de la segunda enseñanza se harán en cinco años, en la forma siguiente:

Primer año. Latín y Castellano, primer curso. —Geografía.—Religión.

Segundo año. Latín y Castellano, segundo curso.—Aritmética y Algebra.—Historia de España.

Tercer año. Geometría y Trigonometría.—Historia universal.—Francés, primer curso.

Cuarto año. Física y Química.—Retórica y Poética.—Francés, segundo curso.

Quinto año. Psicología, Lógica y Filosofía moral.—Historia natural.—Agricultura.

Art. 5.º Para ingresar en la segunda enseñanza se requiere la aprobación por el Tribunal competente de las materias que constituyen la primera enseñanza elemental completa.

Art. 6.º Las cátedras de Latín y Castellano y de Matemáticas estarán por ahora á cargo de un solo Profesor; en los Institutos en que hay dos Profesores de aquellas asignaturas, cada uno explicará un curso.

Las de Geografía é Historia, Retórica y Poética, Psicología, Lógica y Filosofía moral, Física y Química, Historia natural con principios de Fisiología é Higiene y Agricultura, estarán á cargo de los respectivos Profesores titulares de los Institutos de provincia.

En los de Madrid, los actuales Catedráticos de Geografía, Historia de España é Historia universal de cada Instituto, explicarán cada uno de ellos dichas tres asignaturas, á cuyo efecto se dividirán los alumnos matriculados en dos secciones; cada una estará á cargo de un Catedrático.

En igual forma, y con igual división en dos secciones, se desempeñarán las de Física y Química en los Institutos: la de Historia natural en el de San Isidro, y la de Psicología, Lógica y Filosofía moral, en el del Cardenal Cisneros. Las de Historia natural, Agricultura y Retórica de este último Instituto, y la de Retórica y Poética, Psicología, Lógica y Filosofía moral y de Agricultura del de San Isidro, estarán á cargo del respectivo Profesor titular.

Art. 7.º En todos los Institutos habrá los Auxiliares numerarios retribuidos que establece el decreto ley de 25 de Junio de 1875 y los Auxiliares supernumerarios que soliciten los Claustros respectivos, con sujeción á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Agosto de 1888.

Art. 8.º El Ministro de Fomento dictará las disposiciones necesarias para la adaptación al presente plan de estudios de las asignaturas cursadas con arreglo al cuadro establecido por el Real decreto de 30 de Noviembre del año último.

Art. 9.º Quedan derogados los Reales decretos de 16 de Septiembre y 30 de Noviembre de 1894.

Dado en Palacio á doce de Julio de 1895.—Ma-



ría Cristina.—El Ministro de Fomento, Alberto Bosch.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Las modificaciones que los artículos 51 y 52 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio próximo pasado han introducido en las bases que regulan la administración y cobranza del impuesto especial sobre alcoholes, aguardientes y licores, aun cuando no hayan cambiado esencialmente el impuesto, hace necesaria la reforma de algunos de los preceptos contenidos en el reglamento provisional de 29 de Agosto de 1893, por el cual se rige la administración del repetido impuesto. En primer término se prohíbe que en caso alguno las cuotas por patente de elaboración de alcohol vínico excedan del triple de las que los fabricantes paguen en concepto de contribución industrial, y el cumplimiento de este precepto exige la reforma de la tarifa contenida en el art. 2.º del reglamento, ya poniendo en armonía con lo dispuesto en los epígrafes correspondientes de la tarifa 3.ª de la contribución industrial los elementos que han de cubrirse para determinar la capacidad contributiva de los alambiques comprendidos en los números 3, 4, 5 y 6 de la tarifa del impuesto, ya también agregando algunos nuevos números á fin de que las cuotas respectivas á los industriales ó cosecheros que por utilizar para la destilación exclusivamente las brisas, orujos ú otros residuos de la uva, y no el vino, estén comprendidos en los epígrafes 237 y 238 de la tarifa 3.ª de industrial, no excedan en caso alguno del triple del importe de las cuotas correspondientes por dichos epígrafes.

Otra modificación consiste en que el cobro de las cuotas por patente se realice trimestralmente y no de una sola vez como ha venido haciéndose, y aun cuando esta modificación sea solamente en la forma de hacerse la recaudación, puesto que conservando el carácter de patente subsiste la obligación para el contribuyente de satisfacer la cuota anual íntegra que le corresponda, cualquiera que sea el período ó períodos del año económico durante los cuales utilice los aparatos destilatorios, es necesario variar ligeramente alguno de los artículos en que se determinaba la recaudación de una sola vez, manteniendo este procedimiento únicamente respecto de los aparatos portátiles, tanto por la dificultad de que dado su carácter de ambulancia se realice el cobro de varios plazos, cuanto por evitarse se defrauden los intereses del Tesoro, y es también necesario fijar un nuevo modelo para los recibos talonarios de las patentes de que se trata.

Por último, suprimido por el art. 52 de la ley el medio de los conciertos por cómputo de elaboración que para el cobro del impuesto sobre los alcoholes y aguardientes procedentes de las mieles y melazas residuo de la fabricación del azúcar autorizó el art. 46 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, huelgan los preceptos que para la realización y cumplimiento de estos conciertos se comprenden en el cap. 5.º y en los números 10 del art. 92 y 8.º del 94 del repetido reglamento.

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con esa Dirección general, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver:

1.º Que la tarifa contenida en el art. 2.º del reglamento de 29 de Agosto de 1893 y por la cual se regula la cuantía de las cuotas por patente de elaboración de alcohol vínico, sea sustituida por la siguiente:

	Pesetas.
Núm. 1.º Alambiques ó alquitaras comunes de marcha intermitente, calentados á fuego desnudo sin columna destiladora, calienta vinos ni tubos de retrogradación, por cada 100 litros de capacidad total de la caldera. . . . .	18
Núm. 2.º Los mismos con calienta vinos, tengan ó no tubos de retrogradación, por cada 100 litros de capacidad total de la caldera. . . . .	23
Núm. 3.º Alambiques de marcha intermitente con columnas destiladoras, calentados á fuego desnudo, por cada 100 litros de capacidad total de la caldera ó calderas de destilación y condensación. . . . .	40
Núm. 4.º Los mismos, calentados al vapor por ídem íd. . . . .	46
Núm. 5.º Alambiques de marcha continua, calentados á fuego desnudo, por cada 100 litros de capacidad total de la caldera ó calderas de destilación y concentración. . . . .	60
Núm. 6.º Los mismos, calentados al vapor por ídem íd. . . . .	69
Núm. 7.º Los aparatos incluidos en los dos números anteriores que utilicen para la destilación las brisas, orujos y demás residuos de la uva exclusivamente, y no el vino, pagarán por cada 100 litros de la capacidad expresada. . . . .	46 50
Núm. 8.º Aparatos de destilación continua del sistema inglés y sus análogos, por cada 100 litros de la capacidad de la columna ó columnas, deducido el 15 por 100 del volumen total de las mismas. . . . .	135
Núm. 9.º Los aparatos incluidos en el número anterior que utilicen para la destilación las brisas, orujos y demás residuos de la uva exclusivamente, y no el vino, pagarán por cada 100 litros de la capacidad expresada. . . . .	78

2.º Que se suprima el segundo párrafo del artículo 44, quedando subsistente el párrafo primero.

3.º Que el art. 45 se sustituya por el siguiente: «El cobro de las cuotas se realizará por trimestres en las fábricas por los Recaudadores de contribuciones y previa la presentación de los recibos expedidos por las Tesorerías de las provincias, en la misma forma y al mismo tiempo que se realice el cobro de los trimestres de contribuciones directas. El cobro de las cuotas correspondientes á los aparatos portátiles se realizará en el domicilio de los dueños de éstos de una sola vez durante el primer trimestre del año económico.»

4.º Que se supriman en el art. 49 las palabras: «de una sola vez.»

5.º Que se supriman el cap. 5.º y los números 10 del art. 92 y 8.º del 94 del reglamento.

Y 6.º Aprobar el adjunto modelo de recibos talonarios para el cobro de las patentes de elaboración de alcohol vínico.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1895.—N. Reverter.—Señor Director general de Contribuciones é impuestos.

(Gaceta 13 Julio 1895).

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE

# IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL

AÑO ECONÓMICO DE 189...-9...

TALÓN DE PATENTE DE ELABORACIÓN DE ALCOHOL VÍNICO

NÚMERO.....

D....., residente en....., calle de....., pagará....., núm....., quedará autorizado para destilar alcoholes y aguardientes de (vino ú orujo) en....., con (aquí se expresará el nombre y clase del aparato, su capacidad y número de la tarifa y el del registro que le corresponda) por trimestres, de conformidad con lo que determina.

Corresponde al trimestre.....pesetas.....céntimos.

Cuota anual.....pesetas.....céntimos.

## IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE

### IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL

AÑO ECONÓMICO DE 189...-9...

Patente de elaboración de alcohol vinico.

NÚMERO.....

#### Primer trimestre.

D....., residente en....., calle de....., núm....., queda autorizado para destilar alcoholes y aguardientes de (vinos ú orujos) en....., con (aquí se expresará el nombre y clase del aparato, su capacidad y número de la tarifa y el del registro que le corresponda), habiendo satisfecho (por tal concepto) la cantidad de..... pesetas..... céntimos en virtud del presente recibo, como importe del primer trimestre, quedando obligado al pago íntegro de la cuota anual de..... pesetas..... céntimos que le corresponde.

A..... de..... de 189...

EL.....

### IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL

AÑO ECONÓMICO DE 189...-9...

Patente de elaboración de alcohol vinico

NÚMERO.....

#### Segundo trimestre.

D..... ha satisfecho por (tal concepto) la cantidad de..... pesetas..... céntimos en virtud del presente recibo por el segundo trimestre, con arreglo á la cuota anual consignada en el recibo del primero.

A..... de..... de 189...

EL.....

### IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL

AÑO ECONÓMICO DE 189...-9...

Patente de elaboración de alcohol vinico.

NÚMERO.....

#### Tercer trimestre.

D..... ha satisfecho por (tal concepto) la cantidad de..... pesetas..... céntimos en virtud del presente recibo por el tercer trimestre, con arreglo á la cuota anual consignada en el recibo del primero.

A..... de..... de 189...

EL.....

### IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL

AÑO ECONÓMICO DE 189...-9...

Patente de elaboración de alcohol vinico.

NÚMERO.....

#### Cuarto trimestre.

D..... ha satisfecho por (tal concepto) la cantidad de..... pesetas..... céntimos en virtud del presente recibo por el cuarto trimestre, con arreglo á la cuota anual consignada en el recibo del primero.

A..... de..... de 189...

EL.....



## SECCIÓN SEGUNDA

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

## CIRCULAR

En circular de 24 de Junio, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 28 del mismo, encargué la urgencia de constituir las Juntas locales de primera enseñanza, interesando á los Ayuntamientos la remisión de propuestas, y como los de los pueblos que á continuación se expresan no lo hayan verificado les prevengo lo verifiquen sin dilación alguna; en la inteligencia de que los que no lo verifiquen, dando lugar á nuevo recuerdo, les exigiré por su morosidad la correspondiente multa, según la ley.

Zaragoza 16 de Julio de 1895.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

*Relación que se cita.*

La Almunia.—Chodes.—Lumpiaque.—Muel.—Pinseque.—Riela.—Urrea de Jalón.—Bijuesca.—Bordalba.—Cabola fuente.—Campillo.—Castejón de las Armas.—Cervera de la Cañada.—Godijos.—Jaraba.—Monreal.—Monterde.—Pozuel de Ariza.—La Vilueña.—Villarroya de la Sierra.—Almonacid de la Cuba.—Jaulín.—Lagata.—Lécebra.—Letúx.—Moneva.—Moyuela.—Puebla de Albortón.—Samper.—Tosos.—Villar de los Navarros.—Alberite.—Albeta.—Bisimbre.—Bulbueite.—Bureta.—Fuendejalón.—Gallur.—Mallén.—Novillas.—Pozuelo (El).—Purujosa.—Trasobares.—Alarba.—Belmonte.—Inogés.—Morata de Jiloca.—Olvés.—Paracuellos de Jiloca.—Paracuellos de la Ribera.—Purroy.—Santa Cruz de Tobed.—Sestrica.—Tierra.—Villalba.—Mequinenza.—Aldehuela de Liestos.—Badules.—Cariñena.—Cerveruela.—Cubel.—Cuerlas (Las).—Fombuena.—Fuentes de Jiloca.—Langa.—Mara.—Miedes.—Montón.—Romanos.—Torralba de los Frailes.—Valdehorna.—Val de San Martín.—Villafeliche.—Villarreal.—Vistabella.—Asín.—Biota.—Castejón de Valdejasa.—Layana.—Pradilla.—Sierra de Luna.—Castiliscar.—Fuencalderas.—Pintano.—Ruesta.—Sádaba.—Salvatierra.—Tiermas.—Los Fayos.—Litago.—Lituénigo.—Santa Cruz de Moncayo.—Trasmoz.—Burgo de Ebro (El).—Sobradiel.—Torrecilla de Valmadrid.—Alforque.—Farlete.—Nuez.

**Estadística.**

Los Sres. Alcaldes de esta provincia que no han cumplido lo ordenado en mi circular de 3 del corriente, inserta en el BOLETÍN OFICIAL del día 4, sobre remisión al Jefe de trabajos Estadísticos del estado de precios medios de los artículos de consumo, con relación al primer semestre del año actual, á cuyo fin les fué enviado el correspondiente modelo, lo verificarán á vuelta precisa de correo, del en que reciban el presente BOLETÍN, pues de no ser así, les será impuesta una multa de 25 pesetas, con la que desde luego quedan conminados.

Zaragoza 15 de Julio de 1895.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

## SECCIÓN CUARTA.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

## ANUNCIOS

Habiendo sido embargado el depósito de 1.600 pesetas que D. Vicente Gil constituyó en 21 de Agosto de 1889, con los números 37 de entrada y 4.257 de registro para garantir el cargo de Agente ejecutivo de la segunda zona de La Almunia, en virtud de expediente de apremio seguido contra el mismo, é interesado la Tesorería de Hacienda de esta provincia que se proceda á la devolución del citado depósito aplicado su importe á enjugar el alcance que resulta á aquél, se ha expedido certificación del mencionado depósito en equivalencia del resguardo que obra en poder del Sr. Gil, cuyo paradero se ignora, el cual ha sido anulado y cancelado en su talón.

Lo que se comunica en cumplimiento del artículo 48 del reglamento de la Caja general de depósitos de 13 de Agosto de 1893.

Zaragoza 13 de Julio de 1895.—El Interventor de Hacienda, Francisco Jaudenes.

Habiendo sido embargado el depósito de 1.900 pesetas que D. Cirilo Aznar constituyó en esta Caja sucursal en 15 de Junio de 1889, con los números 28 de entrada y 4.219 de registro para garantir á D. Antonio Florenza el cargo de Agente ejecutivo de la tercera zona de La Almunia, en virtud de expediente de apremio que se sigue contra dicho Agente, é interesado la Tesorería de Hacienda de esta provincia que se proceda á la devolución del citado depósito, aplicando su importe á enjugar el alcance que resulta á aquél, se ha expedido certificación del mencionado depósito en equivalencia del resguardo que obra en poder del Sr. Florenza, cuyo paradero se ignora, el cual ha sido anulado y cancelado en su talón.

Lo que se anuncia en cumplimiento del artículo 48 del reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Zaragoza 13 de Julio de 1895.—El Interventor de Hacienda, Francisco Jaudenes.

## SECCIÓN SEXTA.

D. Mariano Magallón, Secretario del Ayuntamiento de la villa de Malón:

Certifico: Que en el libro de actas que celebra la Junta municipal de esta villa, aparece una del tenor siguiente:

«Sesión de la Junta municipal.—En la villa de Malón á 26 de Junio de 1895: reunidos en la Sala Consistorial los señores de Ayuntamiento y asociados componentes la Junta municipal de la misma, cuyos nombres se expresan al margen, previamente citados por papeletas, en las que se hacía constar el objeto de la convocatoria, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Primo Chueca, quien declaró abierta la sesión, manifestando: Que en sesión habida por la misma Corporación en 17 de

Marzo último, se discutió y aprobó el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1895 á 96, el cual se cerró con 2.636 pesetas 44 céntimos de déficit, y era de necesidad tramitar el expediente de arbitrios para hacerlas efectivas como ingreso, y de esta manera quedar nivelados los gastos de dicho presupuesto, á cuyo efecto los había reunido para dar principio á las disposiciones del Real decreto de 3 de Agosto de 1878 y demás que rigen sobre el mismo particular.

Tomado en consideración lo expuesto por el Sr. Alcalde, la Corporación quedó enterada y pasaron nuevamente á revisar el indicado presupuesto, resultando de su examen, haber hecho uso de todos los ingresos de que se puede disponer con el máximo que las leyes autorizan; tampoco es posible la reducción de los gastos por figurar solamente los precisos, lo cual declaran solemnemente los señores que componen la Corporación municipal, quedando por tanto subsistente el déficit de 2.636 pesetas 44 céntimos.

La Junta en su virtud, se ratificó y afirmó en la necesidad de llevar á efecto un arbitrio extraordinario sobre la leña y paja que en la localidad se consuma, por ser el único medio legal de que se puede disponer para enjugar dicho déficit.

De la misma manera acuerdan que la cantidad de dichas especies que se calcula ha de consumirse, el precio medio y tanto por ciento que ha de gravarse, así como el producto que arroje, se demuestre en el estado siguiente:

Artículos objeto del consumo.	Consumo que se calcula.	Precio medio	Valor anual.	Tanto por ciento de gravamen	Producto de las especies.
	Kilogramos.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Leña. ....	1.000.000	0'03	30.000	0'05	1.500
Paja. ....	757.650	0'03	22.729	0'05	1.136'45
					<b>2.636'45</b>
					<b>Diferencia..... 0'01</b>

Con cuyo producto de 2.636 pesetas 45 céntimos queda nivelado el déficit del presupuesto con un sobrante de un céntimo que no tiene aplicación. De la misma manera acordaron se exponga al público copia de esta acta por término de 10 días, remitiendo otra igual al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, y transcurrido que sea el tiempo fijado, remítase á la Superioridad el respectivo expediente ajustado á las prescripciones legales y disposición sexta de la Real orden de 27 de Mayo de 1887. Y habiéndose llenado el objeto de la convocatoria se dió por terminada la sesión, firmando la presente acta los señores componentes la Junta municipal que saben hacerlo y por los que no, yo el Secretario, de que certifico.—Primo Chueca.—Vicente Soler.—Manuel Cuartero.—Francisco Zueco.—Nicasio Condón.—Rafael Baigorri.—

Daniel Soler.—Vicente Mesa.—Manuel García.—Francisco Clemente.—Manuel Gómez.—Pedro Condón.—Manuel Soler.—Jenaro Aguirre.—Por los señores D. Santiago Martínez, D. Benito Lahera y D. Gregorio Carcavilla que no saben firmar, Mariano Magallón, Secretario.»

Es copia de su original á que me refiero. Y para que conste y en cumplimiento de lo acordado, expido la presente, con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Malón á 12 de Julio de 1895.—V.º B.º —El Alcalde, Primo Chueca.—Mariano Magallón, Secretario.

D. Julio Lozano Coarasa, Secretario del Ayuntamiento de la villa de Biota:

Certifico: Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento y Junta municipal en 10 del actual, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Mariano Marcellán Marco, por dicho señor se declaró abierta la sesión, manifestando que el objeto de la misma era para acordar los medios más oportunos y menos gravosos para cubrir el déficit de 2.666 pesetas 37 céntimos con que aparece el presupuesto ordinario formado para el ejercicio de 1895-96, aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia en 19 de Abril último.

En tal estado, y después de dada lectura por el infrascrito Secretario de las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878, de 27 de Mayo de 1887, de 5 de Abril de 1889 y demás disposiciones vigentes, se acordó por unanimidad imponer un impuesto como arbitrio extraordinario que no exceda del 25 por 100 del valor sobre las especies no tarifadas en las del Estado de leña y paja de todas las clases que se consumen en la localidad durante el año económico de 1895-96, por ser el medio menos gravoso, como queda demostrado en la tarifa que con esta fecha se dá cuenta íntegra á la Corporación, quedando nivelado con su producto el presupuesto municipal y aprobada aquella en todas sus partes.

Y para llevar á efecto dicho acuerdo se solicite la autorización correspondiente á la Superioridad, exponiendo la presente al público y remitiendo copia certificada al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, de conformidad á lo que preceptúan las Reales órdenes de que se ha hecho referencia.

Con lo que se levantó la sesión, que firman los que saben hacerlo, de que yo el Secretario certifico.—Siguen las firmas.»

Es copia fiel de su original; y para que conste expido la presente para la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Biota á 11 de Julio de 1895.—V.º B.º —El Alcalde, Mariano Marcellán.—El Secretario, Julio Lozano.

D. Manuel Bandrés Garasa, Alcalde constitucional de la villa de Erla:

Hago saber: Que habiéndose convocado á Junta general, para el día 20 de Junio último, á todos los propietarios ó poseedores de fincas de este término municipal y el de la villa de Luna; y no habiendo concurrido suficiente número para tomar



acuerdo, se convoca por segunda vez á dichos propietarios para el día 15 de Agosto próximo y hora de las diez de su mañana, en la Casa Consistorial de esta villa, con objeto de examinar los proyectos á que han de sujetarse las Ordenanzas y Reglamentos de riego que formule la Comisión que al efecto ha de nombrarse; advirtiéndole que se tomará acuerdo y será válido con los concurrentes, sea cualquiera el número que se reuna, según lo dispuesto en las reglas 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> de la Real orden de 25 de Junio de 1884.

Erla 14 de Junio de 1895.—El Alcalde, Manuel Bandrés.

La plaza de Recaudador de fondos municipales de este pueblo se halla vacante por término de un mes, á contar desde la fecha, durante el cual podrán los que aspiren á ella dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía; siendo de advertir que el pliego de condiciones obra en la Secretaría del Ayuntamiento y que las más esenciales son las de que el agraciado percibirá el 6 por 100 como premio de cobranza de cuanto recaude, debiendo prestar una fianza metálica equivalente al total de un trimestre de todos los repartos que estén á su cargo é ingresar trimestralmente y en metálico en la Depositaria del Ayuntamiento el 75 por 100 del total que represente cada trimestre.

Villamayor 15 de Julio de 1895.—El Alcalde, Antonio Segura.

La plaza de recaudador municipal de este pueblo se halla vacante por destitución del que la desempeñaba; admitiéndose solicitudes para su provisión hasta el día 31 del actual, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Gallur 15 de Julio de 1895.—El Alcalde, Mariano Purí.

La Secretaría en propiedad del Ayuntamiento de esta villa se halla vacante: su dotación consiste en 970 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal. Las solicitudes, debidamente documentadas, se remitirán á esta Alcaldía en el término de 15 días, pasados los cuales se proveerá.

Pedrola 11 de Julio de 1895.—El Alcalde, Manuel Corté.—D. S. O., Ricardo Fraile, Secretario interino.

Por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se admitirán solicitudes en esta Alcaldía para la plaza de recaudador de este municipio declarada vacante.

La provisión se hará con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante igual tiempo.

Monegrillo 13 de Julio de 1895.—El Alcalde, Florentín Terranova.

Los repartimientos de consumos, líquidos y granos de esta villa, para 1895-96, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por tér-

mino de ocho días, durante los cuales podrán reclamar de agravio los que se crean perjudicados.

Erla 13 de Julio de 1895.—El Alcalde, P. O., Julián Lorient, Secretario.

El repartimiento del impuesto de consumos, el de líquidos, alcoholes y ganadería, de este pueblo para el ejercicio de 1895-96, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, de ocho á doce de la mañana, y de cuatro á siete de la tarde, por término de ocho días.

María 15 de Julio de 1895.—El Alcalde, Miguel Cadena.—P. S. M., Fermín Alba, Secretario.

## SECCION SÉPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Ejea de los Caballeros

D. Antonio Miguel Espinar y Espinar, Juez de primera instancia del partido de Ejea de los Caballeros:

Hago saber: Que habiendo cesado D. Isidoro Arceiz Grañena en el cargo de Procurador del suprimido Juzgado de Sos, agregado á éste, de conformidad con lo dispuesto en el art. 884 de la ley orgánica del poder judicial, se anuncia por medio del presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que en el término de seis meses puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiere.

Dado en Ejea de los Caballeros á 13 de Julio de 1895.—A. Miguel Espinar.—Por mandado de S. S., el Secretario de gobierno, Victoriano Callizo.

### JUZGADOS MILITARES.

#### Zaragoza

D. Abelardo García Rodríguez, Capitán, Ayudante del primer batallón del regimiento infantería de Gerona, núm. 22, y Juez instructor del mismo:

Haltándome instruyendo expediente contra el soldado Crisanto Elizalde Edena, cuyo paradero se ignora, acusado del delito de primera deserción, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero y de mi parte suplico que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado individuo, y si fuese habido lo pongan á mi disposición en el Castillo de la Aljafería de esta ciudad, donde se halla acuartelado el regimiento de referencia, dándole 15 días de plazo para presentarse, que se contarán desde el día en que se publique en los periódicos que se expresan, y en caso de no verificarlo se le declara en rebeldía.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en la *Gaceta de Madrid*, en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y en el de Navarra.

Zaragoza 30 de Junio de 1895.—El Juez instructor, Abelardo García.—Ante mí, el Secretario, Vicente Vidal.

